Núm. 4539
Fecha: 17 de septiembre de 1991 2:01 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

PARA REGLAMENTAR EL ACCESO AL COMPUTADOR DEL SISTEMA DE DATOS SOBRE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

TABLA DE CONTENIDO

		Página
ARTICULO I	INTRODUCCION	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	2
ARTICULO III	PROPOSITO	2
ARTICULO IV	APLICABILIDAD	2
ARTICULO V	DEFINICIONES	3
ARTICULO VI	PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL ACCESO RESTRINGIDO	4
ARTICULO VII	PROCEDIMIENTO DE PAGO POR EL USO DEL SERVICIO	5
ARTICULO VIII	DISPOSICIONES GENERALES	7
ARTICULO IX	PENALIDADES	8
ARTICULO X	SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES	8
ARTICULO XI	VIGENCIA	9

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
AREA DE VEHICULOS DE MOTOR

4539

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR EL ACCESO AL COMPUTADOR DEL SISTEMA DE DATOS SOBRE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

ARTICULO I - INTRODUCCION

En los últimos años se ha incrementado el crecimiento de la economía puertorriqueña en todos los niveles. Entre ellos se encuentra la venta y financiamiento de vehículos de motor.

De forma paralela las instituciones bancarias o financieras han incrementado su necesidad de acceso a la información relativa a gravámenes y anotaciones contenidas en el registro del vehículo de motor con el fin de efectuar con prontitud sus trámites y transacciones con el público consumidor.

Este requerimiento de información por parte de estas entidades privadas aumenta y complica proporcionalmente el trabajo en el Area de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas amenazando con entorpecer las gestiones que ordinariamente allí se efectúan.

En la búsqueda de alternativas para resolver esta situación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas cuenta con la posibilidad de proveer a las compañías de seguros, a los bancos y financieras un servicio de acceso restringido al sistema computadorizado del Area de Vehículos de Motor que contiene la información sobre los vehículos de motor procurando con ello

contribuir a descongestionar el Area de Vehículos de Motor, aligerar los procedimientos que allí se siguen y proveer una fuente de ingresos adicional destinada a mejorar los programas del Area de Vehículos de Motor y sus operaciones para beneficio de la ciudadanía puertorriqueña.

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas por la Ley Número 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada por la Ley Número 11 del 6 de diciembre de 1989, y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III - PROPOSITOS

Establecer los procedimientos administrativos, los términos y las condiciones relacionadas a la autorización para tener acceso restringido al computador del sistema de datos sobre vehículos de motor y arrastres (Sistema "VEST") del Area de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a cualquier compañía de seguros, institución bancaria o financiera debidamente autorizada a esos efectos por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en relación con los gravámenes y anotaciones existentes en el registro relativos a cualquier vehículo de motor o arrastre sobre el cual dicha institución posea un contrato de venta condicional, hipoteca o algún interés similar sobre el mismo.

Establecer la información que podrá ser divulgada mediante dicho acceso restringido al computador y los derechos que habrá de pagar la institución que desee utilizar este servicio.

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Las disposiciones contenidas en este reglamento serán aplicables a aquellas instituciones que soliciten acceso al sistema de datos o información sobre vehículos de motor y arrastres del

Area de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas conocido como "VEST" en relación a los gravámenes, anotaciones y otros datos existentes en el registro de vehículos de motor y arrastres sobre el cual existe una venta condicional, hipoteca o algún interés similar de la institución que se trate.

ARTICULO V - DEFINICIONES

Los siguientes términos utilizados en este reglamento tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto indique claramente otra cosa:

A. Acceso restringido - autorización mediante la cual personas y entidades debidamente identificadas puedan tener acceso a la base de datos de VEST para consultas y otros procesos permitidos por el Secretario, bajo los términos y condiciones que éste establezca por contrato

B. Area - Area de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas

C. Arrastre - todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento y diseñado para ser tirado por un vehículo de motor

D. Departamento - Departamento de Transportación y Obras Públicas

E. Director - Director del Area de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas

F. Registro de vehículos de motor - archivo electrónico de datos sobre vehículos de motor y arrastres que mantiene el Area de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas

G. Secretario - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

H. Usuario autorizado - compañía de seguros, institución bancaria o financiera debidamente autorizada por el Secretario para tener acceso controlado al archivo de datos de vehículos de motor y arrastres

I. Vehículo de motor - todo vehículo movido por fuerza

propia según establecido en la Ley Número 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada

J. VEST - sistema de datos o información sobre vehículos de motor y arrastres del Area de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL ACCESO RESTRINGIDO

El Secretario podrá autorizar el acceso restringido al archivo electrónico de datos VEST sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Solicitud

1) Las instituciones interesadas solicitarán autorización al Secretario utilizando el formulario que proveerá el Departamento para tal fin.

2) La institución solicitante indicará el tipo de información requerida así como la necesidad, justificación y el uso que le dará a dicha información.

3) Suministrará todos los datos requeridos por el Departamento en el formulario de solicitud de acceso restringido a VEST, incluyendo el nombre y otros datos sobre las personas que utilizarán el sistema.

B. Aprobación

1) El Departamento examinará la solicitud y determinará si la institución cualifica para tener acceso restringido al archivo electrónico de datos de VEST.

2) De cumplir con todos los requisitos establecidos en este reglamento el Secretario expedirá el permiso correspondiente.

3) A cada usuario autorizado se le asignará una clave de acceso individual que identificará a las personas que harán uso del sistema de acceso.

4) El usuario autorizado firmará un contrato con el

Departamento y obtendrá una póliza de responsabilidad para responder al Departamento del fiel cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a las condiciones estipuladas y dentro del plazo prescrito en el contrato.

5) En aquellos casos en que el Secretario lo crea necesario exigirá una fianza para garantizar los pagos del servicio.

C. Denegación

1) Cuando el Departamento examine la solicitud y determine que el solicitante no cualifica para obtener el acceso restringido, notificará al solicitante su decisión por escrito.

2) El solicitante podrá solicitar del Secretario la reconsideración de la decisión tomada a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

D. Información a ser divulgada

1) El Secretario podrá autorizar a los usuarios autorizados acceso restringido a la siguiente información:

a) número identificación del vehículo (VIN)
b) nombre y dirección del dueño
c) número licencia del vehículo
d) número de tablilla y marbete
e) nombre y dirección del tenedor de la venta condicional o hipoteca
f) descripción del vehículo
g) datos sobre la venta condicional o hipoteca
h) multas al vehículo
i) otros gravámenes

ARTICULO VII - PROCEDIMIENTO DE PAGO POR EL USO DEL SERVICIO

A. Facturación

1) El Departamento enviará mensualmente las facturas correspondientes por cada usuario autorizado tomando como base el registro de utilización del sistema.

2) Los usuarios autorizados efectuarán los pagos pertinentes mediante comprobante de Rentas Internas.

B. Tarifas para usuarios autorizados

1) Línea dedicada - cargo básico: $125.00/mes

a) El usuario autorizado será responsable de obtener el equipo necesario para conectarse al sistema, así como también de la instalación y el costo de la línea telefónica.

b) El Departamento facturará un cargo básico de $125.00 mensuales por el uso del sistema aunque no se efectúen transacciones durante dicho mes; disponiéndose, que si el número de transacciones durante el mes excede la tarifa básica, se facturará el exceso de acuerdo con lo establecido adelante en este Artículo VII, Sección B, inciso 3.

2) Conexión vía teléfono -cargo básico:$125.00/mes

a) El usuario autorizado será responsable de suplir el equipo necesario para conectarse al sistema.

b) El Departamento facturará un cargo básico de $125.00 mensuales por el uso del sistema aunque no se efectúen transacciones durante dicho mes; disponiéndose, que si el número de transacciones durante el mes excede la tarifa básica, se facturará el exceso de acuerdo con lo establecido adelante en

este Artículo VII, Sección B, inciso 3.

3) Cargos por transacción

a) El Departamento facturará $5.00 cuando se complete una transacción referente a los datos de vehículos, multas, hipotecas, vehículos importados, dueño y la impresión del récord cuando se requiera.

4) Desconexión - $20.00

a) Si el usuario autorizado permanece en el sistema luego de tres (3) minutos de haber efectuado su última transacción, el sistema lo desconectará automáticamente, conllevando ello un cargo de $20.00.

ARTICULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

A. Limitación de uso - El usuario autorizado limitará el personal que utilizará el sistema de acceso a aquellos empleados debidamente certificados quienes a su vez estarán limitados en su búsqueda a los elementos de información a los cuales previamente se les ha autorizado; disponiéndose, que el usuario autorizado velará para que sólo se use la información obtenida para el propósito establecido, responsabilizándose por cualquier uso indebido que se le dé al sistema y la información obtenida del mismo.

B. Cualquier cambio en el usuario o en el personal autorizado deberá ser informado al Director del Area de Vehículos de Motor del Departamento dentro de los primeros dos (2) días laborables siguientes al cambio. En este caso el Director tomará la acción que considere pertinente. Las claves de acceso se otorgarán en calidad personal y no serán transferibles ni delegables.

C. Bajo ningún concepto podrá utilizarse el acceso a

VEST para propósito alguno que pueda afectar la privacidad de los dueños de vehículos de motor, ni la de ninguna otra persona cuyos datos se mantengan dentro de la base de datos del sistema.

D. El acceso y uso de la información obtenida de VEST estará restringido al usuario autorizado, excepto cuando su divulgación directa o indirectamente sea expresamente autorizada por el Secretario.

E. Los usuarios autorizados serán responsables de proveer el equipo y las facilidades que utilizarán, incluyendo los medios de comunicación de acuerdo a las condiciones y a las especificaciones que el Departamento establezca.

F. Inspecciones y Auditorías - Los usuarios autorizados estarán sujetos a inspecciones y auditorías por el Departamento con respecto al uso del sistema de acceso y a la utilización y control de la información obtenida de VEST.

ARTICULO IX - PENALIDADES

Cualquier violación a las disposiciones establecidas en la ley, en este reglamento o en el contrato de servicios conllevará la revocación inmediata del permiso al acceso restringido.

El Secretario podrá, previa notificación y vista administrativa, revocar la autorización para el acceso restringido en cualquier momento que a su juicio entienda que el usuario autorizado ha dejado de reunir las condiciones que requiere la ley y el reglamento.

En aquellos casos en que sea necesario garantizar la seguridad pública, el Secretario podrá suspender sumariamente una autorización sujeto a que posteriormente se conceda al usuario afectado la vista administrativa correspondiente.

ARTICULO X - SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES

Las disposiciones de este reglamento son independientes y

separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones de este reglamento no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTICULO XI - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

APROBADO POR:



Hermenegildo Ortiz Quiñones
Secretario de Transportación
y Obras Públicas